

Expediente  
PARL/018/2021

RESOLUCIÓN

En la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, a los 02 días del mes de agosto del año 2021, el suscrito Jorge Antonio Quintero Alvarado, en mi carácter de Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de conformidad al acuerdo 451/2021 de fecha 26 de febrero del año en curso, sito calle Independencia número 123, Colonia Centro de esta Ciudad, en compañía de la Licenciada Yesenia Anabel Langarica Saldaña y el Maestro Felipe de Jesús Martínez Gómez, los cuales fungen como testigos de asistencia mismos que firman al margen y al calce de la presente; visto para emitir la resolución que en derecho corresponde respecto del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número de expediente **PARL/018/2021**, instruido en contra del Servidor Público **Christian Alejandro Macedo Araiza**, con nombramiento de **Actuario R** y número de empleado **11783**, adscrito a Juzgados Municipales, misma que se resuelve en base a los siguientes:

RESULTADOS

1. El día 21 de junio del año 2021, fue recibido en la Sindicatura Municipal, el oficio 1617/2021, signado por el Abogado Ricardo Antonio Saucedo López, Juez Municipal, a través del cual remitió 27 actas administrativas de fechas 06, 08, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28 y 30 de abril; 02, 04, 06, 08, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26 y 28 de mayo, todas del año 2021, que fueron levantadas al Servidor Público **Christian Alejandro Macedo Araiza**, con nombramiento de **Actuario R**, presuntamente por haber faltado a sus labores los días en que fueron levantadas las mismas, además se le tiene adjuntando diversos medios de convicción para acreditar lo dicho, mismos que más adelante se describirán.

2. En razón de lo anterior, por acuerdo de fecha 09 de julio del año en curso, hubo pronunciamiento por parte del Lic. Eduardo Manuel Martínez Martínez, Síndico Municipal y Titular del de Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral de este Ayuntamiento, en atención al acuerdo de Ayuntamiento 452/2021; avocándose al conocimiento de la causa que nos ocupa, registrándose el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral bajo número de expediente **PARL/018/2021**, entrando al estudio únicamente de las actas levantadas los días 22, 24, 26 y 28 de mayo del año en curso, señalando las 09:00 horas del día viernes 16 de julio del año 2021, para la celebración de la audiencia de Ratificación de



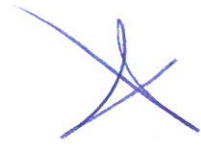
Acta y Defensa del Servidor Público, prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

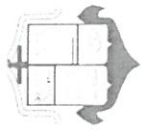
3. El día 14 de julio del año en curso, previo citatorio se realizó la notificación personal al **Ciudadano Christian Alejandro Macedo Araiza**, de conformidad a lo establecido por el artículo 743 fracción de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de acuerdo al numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corriéndole traslado de la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento instaurado en su contra, con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión, haciéndole saber que podría comparecer con su representante Sindical o Legal y aportar pruebas a su favor.

4. Mediante oficio OMA/JRH/0316/2021, de fecha 14 de julio del año en curso, el Lic. Raúl Juárez Ruiz, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, informó que el procedimiento contaba con número de empleado 11783, ocupando el puesto de Actuario, adscrito a Jueces Municipales, con un salario diario de \$456.24 ( Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos 24/100 M.N.), asimismo remitió los documentos del procedimiento que obran en la Oficialía Mayor Administrativa.

5. El 16 de julio del año 2021, a las 09:00 horas tuvo verificativo la audiencia de Ratificación de Acta y Defensa del Servidor Público, prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asistiendo a la misma los firmantes de las actas administrativas, quienes ratificaron su contenido; de igual forma se hizo constar que el implicado **Christian Alejandro Macedo Araiza**, no se hizo presente, ni por si ni por representante legal alguno.

6. Finalmente a través del oficio OCML/107/2021, de fecha 16 de julio del año en curso, el Lic. Eduardo Manuel Martínez Martínez, en su carácter de Síndico Municipal y Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, remitió al que suscribe la totalidad de actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con número de expediente PARL/018/2021, para que resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción, de acuerdo a las facultades conferidas en los numerales 25 y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.





### CONSIDERANDOS:

I.- Las responsabilidades administrativas laborales que se pudieran determinar por el incumplimiento a las obligaciones que debe observar el personal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se rige por lo señalado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de forma particular lo previsto por los artículos 1, 2, 22 y 55; así como lo prescrito por los artículos 75, 76, 81 y 82 del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Página | 3

II.- El suscrito Ciudadano Jorge Antonio Quintero Alvarado, en mi carácter de Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco, en representación de este H. Ayuntamiento, facultado para los efectos legales establecidos por el numeral 25, en relación con el diverso artículo 9, en su fracción IV, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en dichos términos imponer a los Servidores Públicos las sanciones a que se hagan acreedores con motivo del incumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de sus labores, mediante el dictado de las respectivas resolutivas, circunstancia que se toma en cuenta en la causa que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 25 y 26 fracción VII) de La Ley Burocrática Estatal, así como lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Órganos de Control para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

III.- En cuanto a la personalidad de las partes, por lo que respecta al Abogado Ricardo Antonio Saucedo López, Juez Municipal, se le reconoce en virtud del oficio facultativo 77/2021/JM, de fecha 06 de abril del año 2021, signado por la Lic. Katia Vargas Guillén, en su carácter de coordinadora de Jueces Municipales del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; quien compareció a la Audiencia de Ratificación de Acta y Defensa del Servidor Público, exhibiendo en original la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector SCLPRC83071714H200; por otro lado se tiene por acreditada la personalidad del Ciudadano Christian Alejandro Macedo Araiza, como trabajador de la entidad Pública de acuerdo a lo expresado en el artículo 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniéndose como consecuencia acreditada la existencia de la relación laboral.

IV.- Del contenido de las 04 actas administrativas, levantadas y remitidas al Órgano de Control Disciplinario, por el Abogado Ricardo Antonio Saucedo López, en contra del Servidor Público Christian Alejandro Macedo Araiza, con nombramiento de **Actuario R**, se desprende que la falta imputada se encuentra contemplada en la fracción V inciso d) del artículo 22 y 55 fracción V de la Ley de para los Servidores



Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en el artículo 82, inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que consiste en que el presunto responsable ha *faltado por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días sin permiso y sin causa justificada a su fuente laboral.*

**1.-** El artículo 22 fracción V inciso d) de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

*“d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;”.*

**2.-** El artículo 55 fracción V de la Ley en comento, al no cumplir con sus obligaciones como Servidor Público, que a la letra dice:

*“V. Asistir puntualmente a sus labores;”.*

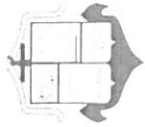
**3.-** Artículo 82.- Serán causales de destitución sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento las siguientes:

h).- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días sin permiso o causa justificada.

V.- Se ofrecieron para acreditar los hechos que se le imputan al **Ciudadano Christian Alejandro Macedo Araiza**, los medios de convicción que a continuación se describen:

**a) Documental Privada**, consistente en el original del acta administrativa de fecha 22 de mayo del año 2021, signada por el Abogado Ricardo Antonio Saucedo López, en su carácter de Juez Municipal, fungiendo como testigos de asistencia las Ciudadanas Lissete Gabriela Hernández Olvera, con nombramiento de Secretario de Acuerdos y número de empleado 41215; y Diana Valente Jiménez, con nombramiento de Trabajadora Social y número de empleado 9707, acta que fue levantada al Servidor Público **Christian Alejandro Macedo Araiza**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

**b) Documental Privada**, consistente en el original del acta administrativa de fecha 24 de mayo del año 2021, signada por el Abogado Ricardo Antonio Saucedo López, en su carácter de Juez Municipal, fungiendo como testigos de asistencia las Ciudadanas Lissete Gabriela Hernández Olvera, con nombramiento de Secretario de Acuerdos y número de empleado 41215; y Diana Valente Jiménez, con nombramiento de Trabajadora Social y



número de empleado 9707, acta que fue levantada al Servidor Público **Christian Alejandro Macedo Araiza**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

**c) Documental Privada**, consistente en el original del acta administrativa de fecha 26 de mayo del año 2021, signada por el Abogado Ricardo Antonio Saucedo López, en su carácter de Juez Municipal, fungiendo como testigos de asistencia las Ciudadanas Lisette Gabriela Hernández Olvera, con nombramiento de Secretario de Acuerdos y número de empleado 41215; y Diana Valente Jiménez, con nombramiento de Trabajadora Social y número de empleado 9707, acta que fue levantada al Servidor Público **Christian Alejandro Macedo Araiza**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

**d) Documental Privada**, consistente en el original del acta administrativa de fecha 28 de mayo del año 2021, signada por el Abogado Ricardo Antonio Saucedo López, en su carácter de Juez Municipal, fungiendo como testigos de asistencia las Ciudadanas Lisette Gabriela Hernández Olvera, con nombramiento de Secretario de Acuerdos y número de empleado 41215; y Diana Valente Jiménez, con nombramiento de Trabajadora Social y número de empleado 9707, acta que fue levantada al Servidor Público **Christian Alejandro Macedo Araiza**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

**e) Documental Pública**, consistente en el original del oficio facultativo número 77/2021/JM, de fecha 06 de abril del año 2021, signado por la Lic. Katia Vargas Guillén, Coordinadora de Jueces Municipales, a través del cual le instruye al Abogado Ricardo Antonio Saucedo López, para que cuando tenga conocimiento de hechos o conductas probablemente irregulares cometidas por Servidores Públicos adscritos al Juzgado Municipal adjunto a la Dirección de Seguridad Ciudadana, levante las actas administrativas que correspondan; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

**f) Documental**, consistente en la impresión de la lista de asistencia, con sello en original de la Oficialía Mayor Administrativa, a nombre de Christian Alejandro Macedo Araiza, con número de empleado 11783, "R" Actuario, adscrito al Juzgado Municipal, que corresponde a la quincena del 01 al 15 de abril del año 2021; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

**g) Documental**, consistente en la impresión de la lista de asistencia, con sello en original de la Oficialía Mayor Administrativa, a nombre de Christian Alejandro Macedo Araiza, con número de empleado 11783, "R" Actuario, adscrito al Juzgado Municipal, que corresponde a la quincena del 16 al 30 de abril del año 2021; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

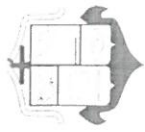
**h) Documental**, consistente en la impresión de la lista de asistencia, con sello en original de la Oficialía Mayor Administrativa, a nombre de Christian Alejandro Macedo Araiza, con número de empleado 11783, "R" Actuario, adscrito al Juzgado Municipal, que corresponde a la quincena del 01 al 15 de mayo del año 2021; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

**i) Documental**, consistente en la impresión de la lista de asistencia, con sello en original de la Oficialía Mayor Administrativa, a nombre de Christian Alejandro Macedo Araiza, con número de empleado 11783, "R" Actuario, adscrito al Juzgado Municipal, que corresponde a la quincena del 16 al 31 de mayo del año 2021; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

**j) Testimonial** consistente en las declaraciones rendidas por los testigos de asistencia y de cargo los Servidores Públicos **Diana Valente Jiménez** y **Lisette Gabriela Hernández Olvera**, quienes comparecieron para dar oportunidad al implicado de realizar las repreguntas que considerara necesarias, en términos del artículo 26 fracción VI inciso d) de la Ley Burocrática Estatal; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento

Continuando en ese orden de ideas, se menciona que el presunto contraventor **Christian Alejandro Macedo Araiza**, no compareció a la audiencia prevista en el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como consta en actuaciones del presente procedimiento, audiencia que fue desahogada el 16 de julio del año en curso, por lo que no se le tiene aportando medios de convicción para desvirtuar los hechos que le imputan en las actas administrativas remitidas al Órgano de Control Disciplinario.

**VI.-** Al entrar al estudio y análisis de las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y debidamente desahogadas, se realiza el siguiente análisis y valoración en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 10



de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respecto a las documentales privadas marcadas en los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)** mediante las cuales se hace del conocimiento que el Servidor Público Christian Alejandro Macedo Araiza no se presentó a laborar los días 22, 24, 26 y 28 de mayo del año 2021, actas que fueron levantadas por el Abogado Ricardo Antonio Saucedo López, Juez Municipal, en las que se le tiene narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales alcanzaron valor probatorio pleno al ser ratificadas por los firmantes en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley Burocrática Estatal, celebrada el 16 de julio del año actual. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época  
Registro: 159975  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.)  
Página: 1337

**ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.**

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de

X



investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Inspectora "A": Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Inspectora "A": Rosa González Valdés.

Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Inspectora "A": Rosa González Valdés.

Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Época: Séptima Época

Registro: 915156

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Laboral

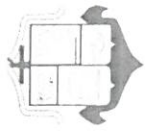
Tesis: 19

Página: 17

**ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.-**

Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Séptima Época:



Amparo directo 1906/74.-Laura Sainz Durán.-19 de junio de 1975.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 5105/74.-Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González.-3 de septiembre de 1975.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2995/75.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-22 de septiembre de 1975.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 3270/82.-Juana María Amelia de Lira de Lara de González.-9 de abril de 1984.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-InspectorA "A": María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo directo 8921/83.-Raúl Gudiño Lemus.-24 de mayo de 1984.-Cinco votos.-Ponente: Juan Moisés Calleja García.-InspectorA "A": María Soledad Hernández de Mosqueda.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 12, Cuarta Sala, tesis 18.

Por lo que respecta a la documental marcada en el inciso **e**), alcanza valor probatorio pleno al ser un documento expedido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 776, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal.

Ahora bien, en lo que concierne a las documentales **f**), **g**) y **h**) se desprende que no le irroga beneficio, al no tener relación directa con las actas administrativas admitidas por el Órgano de Control, caso contrario a la señalada en el inciso **i**), a la cual se les otorga valor probatorio pleno al ser un documento expedido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 776, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal.

Como último medio de convicción, en relación al inciso **j**), siendo las **Testimoniales** de las **C.C. Diana Valente Jiménez** y **Lisete Gabriela Hernández Olvera**, quienes fungieron como testigos de asistencia y de cargo, testigos que declararon en esencia lo siguiente:

**Ciudadana Diana Valente Jiménez:** "en lo que a mi respecta soy trabajadora social de seguridad, trabajamos en el mismo lugar, tengo días que no lo he visto en el Juzgado Municipal, y me han comentado que dejó de venir a trabajar y desconozco el motivo, y es todo lo que tengo que manifestar."

**Ciudadana Lisete Gabriela Hernández Olvera:** "el aludido es mi compañero de guardia y tenemos el mismo horario, estamos en la

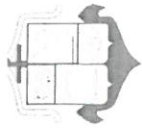
*misma oficina por lo cual me consta que no ha acudido a trabajar siendo todo lo que tengo que manifestar.”*

Por lo anterior, y siendo que el Servidor Público continuo sin comparecer a la audiencia de Ratificación de Acta y Defensa, perdiendo el uso de la voz para repreguntar a los testigos de cargo y en virtud que protestaron en términos de Ley, conducirse con la verdad, se le otorga valor probatorio pleno, ello de conformidad con los artículos 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley burocrática local en comento, en los términos del artículo 10 fracción III de éste ordenamiento legal.

**VII.-** Por otro lado, el C. Christian Alejandro Macedo Araiza, no rindió alegatos en razón de que no compareció a la audiencia multicitada, ni apporto pruebas en su defensa para desvirtuar lo dicho en las actas administrativas, situación que no le favorece porque no adujo nada en su defensa, asimismo, el denunciante manifestó que no era su deseo formular alegatos.

**VIII.-** Ahora bien, una vez analizado y valorado las pruebas en su totalidad las actas administrativas, mismas que fueron ratificadas por las firmantes, las documentales exhibidas y los testimonios, existe plena certeza por quien hoy resuelve, que el Servidor Público **Christian Alejandro Macedo Araiza, no se presentó a laborar** los días 22, 24, 26 y 28 de mayo del año 2021, encuadrando con su conducta en lo establecido en la fracción V inciso d) del artículo 22 de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en el artículo 82, inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, esto es faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas, por lo cual, la conducta desplegada por el Servidor Público es susceptible de sanción en los términos establecidos por la Ley, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial;

*Época: Novena Época  
Registro: 161005  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011  
Materia(s): Laboral  
Tesis: VII.2o.(IV Región) 11 L  
Página: 2198*



RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR INASISTENCIAS DEL TRABAJADOR SIN PERMISO O SIN CAUSA JUSTIFICADA. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA CAUSAL DEBE CONSIDERARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA ANTE EL PROPIO PATRÓN, Y EL AVISO QUE EL TRABAJADOR DEBE DARLE SOBRE LAS FALTAS Y EL MOTIVO QUE LAS ORIGINA (ARTÍCULO 47, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Página | 11

El artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo autoriza al patrón para rescindir la relación laboral cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso o sin causa justificada, para lo cual deben considerarse dos aspectos: I. La justificación propiamente dicha de la falta de asistencia y, II. El aviso que el trabajador tiene que dar a su patrón sobre la falta y el motivo que la origina. En relación con el primer elemento, la justificación de la inasistencia, de conformidad con el sentido propio del concepto, tiene que ser posterior a la falta y hacerse inmediatamente después de ésta y el aviso debe darse desde que exista la posibilidad material de hacerlo. Es decir, el trabajador deberá justificar su inasistencia al trabajo lo más pronto posible desde que tiene oportunidad para hacerlo, ya que la ley no obliga a los patrones a esperar indefinidamente a los trabajadores que no concurren a su trabajo, para el caso de que los faltistas hayan tenido causa justificada, resintiendo los perjuicios consiguientes e impidiéndoles emplear a otros trabajadores a su servicio o forzándolos a contratarlos condicionalmente por si se presenta el trabajador de planta. Por ello, y dada la obligación que tienen los trabajadores de comunicar y justificar oportunamente sus faltas de asistencia a la patronal, no debe reservarse tal justificación hasta la tramitación de un juicio laboral. Por otro lado, para que un patrón no pueda despedir al trabajador que falte a sus labores por más de tres días en un mes, conforme a la fracción X del invocado artículo 47, es necesario que aquél tenga conocimiento de los motivos que justifiquen las faltas, ya que de no tenerlo, es lógico que suponga que el trabajador faltó sin razón justificada o renunció a seguir laborando, y por ello tome las medidas encaminadas a sustituirlo, no siendo equitativo ni razonable que después de transcurrido algún tiempo, el trabajador se presente con la pretensión de volver a laborar sin dar explicación alguna de su ausencia. Por tanto, si el trabajador se hubiere visto imposibilitado físicamente a concurrir a la fuente de trabajo, tiene la obligación de avisar al patrón con el fin de darle oportunidad de emplear a un operario diverso, así como también deberá hacer de su conocimiento los motivos que justifiquen tales faltas, pues de no hacerlo, el patrón se encuentra en aptitud de rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, de conformidad con el citado artículo 47.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 182/2011. José Alejandro Rosado Sosa. 27 de mayo de 2011.  
Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.



## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

IX.- Por su parte el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que, instruido el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, el Órgano de Control Disciplinario remitirá el expediente al Titular de la Entidad Pública, para que resuelva sobre la imposición o no de la sanción, en la que deberá tomar en cuenta:

a) La gravedad de la falta cometida: **es grave**, si tomamos en consideración que no actuó de manera recta en las funciones que le fueron encomendadas, dado que se apartó de sus obligaciones al no presentarse a **laborar sin permiso y sin causa justificada** por **cuatro ocasiones en un periodo de 30 días** y que la falta imputada se encuentra tipificada en el inciso d) de la fracción V del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual prevé el cese a quien incurra en dicha conducta.

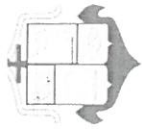
b) Las condiciones socioeconómicas del procedimentado: del diverso OMA/JRH/0316/2021, signado por el Oficial Mayor Administrativo, se desprende que Christian Alejandro Macedo Araiza, percibe un salario diario de \$456.24 (Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos 24/100 M.N.).

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor: del expediente personal del incoado, que fuera remitido bajo el oficio antes señalado, se desprende que el nivel jerárquico del Ciudadano **Christian Alejandro Macedo Araiza**, es medio al ostentar el cargo de actuario y no contar con personal a su cargo. En ese mismo rubro, cabe mencionar que el Servidor Público no cuenta con sanción administrativa en su expediente laboral, asimismo informa que su fecha de ingreso corresponde al día 01 de enero del año 2007.

d) Los medios de ejecución del hecho: le son atribuibles como voluntarios.

e) La reincidencia en el incumplimiento a sus obligaciones: **no existe reincidencia** en el incumplimiento de sus obligaciones.

f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida: como beneficio personal, no está acreditado que haya obtenido un beneficio para él, ni daño o perjuicio patrimonial, sin que ello signifique que las conductas no estimables en dinero, estén exentas de sanción.



X.- Por lo que analizado lo anterior, resulta inconcuso que el Servidor Público **Christian Alejandro Macedo Araiza** actualizó con su conducta, la causal prevista en el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se acredita plenamente considerando las pruebas, testimonios y documentos allegados al sumario, por lo que es procedente determinar imponer sanción y se impone la consiste en el **CESE EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**; al haber cometido la falta descrita en líneas precedentes, con la cual se apartó del recto proceder de todo Servidor Público, faltando así a sus obligaciones contenidas en la citada Ley Burocrática Estatal, aunado al hecho que el Ciudadano responsable no justificó las faltas a sus labores imputadas, siendo este procedimiento el momento oportuno para hacerlo, lo anterior se sustenta con el siguiente criterio:

Época: Novena Época  
Registro: 178585  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Laboral  
Tesis: III.1o.T. J/63  
Página: 1293

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE SUS FALTAS DEBE HACERSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y NO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL.

Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada en las páginas 774 y 775 del tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, es en el procedimiento administrativo, y no ante el Tribunal de Arbitraje, en donde el Servidor Público debe alegar y aportar todo lo referente a la justificación de las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa, a efecto de que el titular de la dependencia esté en condiciones de apreciar lo que aduce, y determine si incurrió o no en responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 777/97. Trinidad Ramírez Martínez. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. InspectorA "A": Irma Dinora Sánchez Enríquez.  
Amparo directo 289/2001. Rigoberto Arturo Covarrubias Flores. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta.



*Amparo directo 102/2002. Carlos Gutiérrez Torres. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.*

*Amparo directo 236/2002. Efrén García Dávila. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Inspectora "A": Norma Cruz Toribio.*

*Amparo directo 52/2005. Carlos Manuel Rodríguez Sánchez. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.*

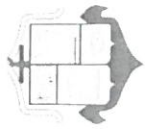
*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, página 30, tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICARLAS."*

**XI.-** Por lo anteriormente, expuesto, fundado y motivado; y de conformidad lo dispuesto por los artículos 1, 2, 9 fracción IV, 10 fracción III, 22 fracción I, V inciso d), 25, 26, 55 fracción V, 106 Bis y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 75, 76, 81 y 82 inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.; y artículos 739, 743, 746, 776, 795 y 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal y por el arábigo 7 del Reglamento de Órganos de Control para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; el suscrito Ciudadano Jorge Antonio Quintero Alvarado, en mi carácter de Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, tengo a bien dictar las siguientes:

## **PROPOSICIONES**

**Primera.** – El denunciante Abogado Ricardo Antonio Saucedo López, en su carácter de Juez Municipal, acreditó la responsabilidad laboral del Ciudadano Christian Alejandro Macedo Araiza, dentro de la causa número PARL/018/2021.

**Segunda.-** De conformidad con los argumentos y fundamentos expuestos, asimismo tomando en cuenta lo establecido en el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de las constancias anexas al presente, se decreta el **CESE DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** del **Ciudadano Christian Alejandro Macedo Araiza**, con nombramiento de **Actuario R** y número de empleado **11783**, lo anterior, **SIN RESPONSABILIDAD PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, cese que surtirá sus efectos a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución de conformidad con lo previsto por el artículo

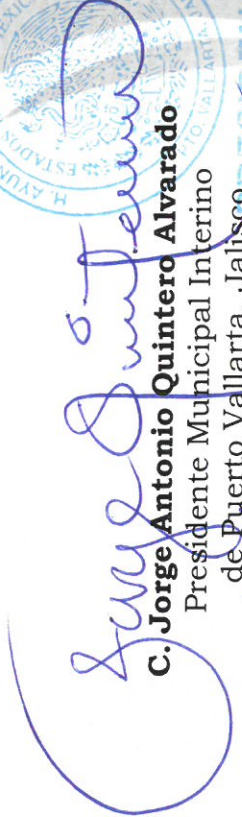


25 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Tercera.-** NOTIFIQUESE el presente proveído al procedimentado y responsable **Christian Alejandro Macedo Araiza**; a Oficialía Mayor Administrativa; a Juzgados Municipales; a la Jefatura de Nóminas; a la Dirección Jurídica; así como al Síndico como Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, para que por su conducto o personal a su cargo hagan del conocimiento a los anteriores de acuerdo a la normatividad respectiva, en término del artículo 26 penúltimo párrafo de la Ley de la Materia, así como de acuerdo a los numerales 739, 743 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, según corresponda, lo anterior en aplicación supletoria en lo previsto por el numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Página | 15

Así lo resolvió el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en compañía de los testigos de asistencia.

  
**C. Jorge Antonio Quintero Alvarado**  
Presidente Municipal Interino  
de Puerto Vallarta, Jalisco

**Lic. Yesenia Anabel Langerica Saldaña**  
Testigo de asistencia



**Mtro. Felipe de Jesús Martínez Gómez**  
Testigo de asistencia



Calle Independencia #123, Planta Alta  
Col. Centro C.P. 48300



El Puerto  
**Que Queremos**

01 (322) 222 25 00  
Ext. 1293 | 1381 | 1168

